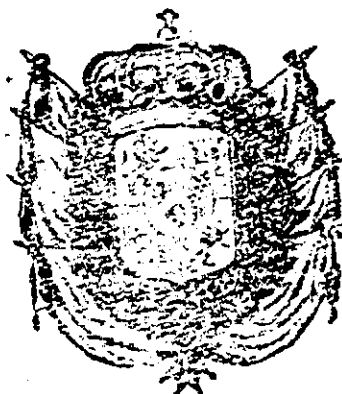


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de la Viuda de Santanarria, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias 10 reales al mes franco de porte.

En los artículos se repone, a redacción franco se recien cuyo reço no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular 77.

El Exmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reyno me ha remitido, con fecha 30 del mes próximo pasado los documentos siguientes:

Don José Segundo Ruiz, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, pensionado de la distinguida España de Carlos tercero, Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reyno, etc. etc. etc. Y Nos los Vocales de su Comisión permanente y central:

Acemos saber á todos los Jueces, Justicias, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales del Reyno, y á los dueños de ganados, mayores y pastores de los partidos de la Provincia de Almería y de las cuadrillas incluidas en la corrección de su distrito: como por real orden de 16 de Febrero de 1838 fue suprimido el Tribunal de excepción del antiguo Honrado Concejo de la Mesta general del Reyno, quedando reducido á una corporación de ganaderos, presidida por la persona que ella misma propusiera para la Real aprobación, sin goje, ni obtención alguna, y denominándose en adelante Asociación general de Ganaderos, con arreglo á otra Real resolución de 31 de Enero de 1836. En la de 13 de Julio del mismo año, restablecida y confirmada por real decreto de 27 de Junio de 1839, tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que bas'a la formación de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia: que la Presidencia de la mencionada Asociación general continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta; y que las demas autoridades cooperen al cumplimiento de las expresadas disposiciones. Por real orden de 3 de Octubre del citado año de 1838, circulada á los señores Jefes políticos

de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver, que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitución, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería. Asimismo por real orden de 13 de Junio de 1833 se dignó S. M. declarar, que los fondos propios de la corporación de ganaderos no deben incluirse en el presupuesto de medios para cubrir las atenciones del Ministerio de lo Interior, hoy de la Gobernación; y últimamente, por otras de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, se sirvió resolver que no debe haberse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de Ganaderos en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudación de fondos. En vista de todo, debiendo de beneficiar y administrar los dichos fondos propios de la Asociación general, á fin de atender á los objetos de su instituto, que son el fomento y conservación de la ganadería de todas especies: para que así se realice en la forma acostumbrada, y con sujeción á las leyes vigentes y reales órdenes expresadas en virtud de las facultades que nos están cometidas por las juntas generales celebradas en los años anteriores, hemos acordado encargar en ese referido distrito y corrección á D. Domingo Requejo, Administrador general de la corporación, vecino de esta corte, ó su poderdante, la recaudación de todas las rentas y derechos pertenecientes á la Asociación; entre los cuales se comprenden las reses extraviadas que se llamaban mesteños, y el importe de las penas impuestas por contravenciones á las leyes de policía pecuaria establecidas para el buen gobierno conservación y fomento de la ganadería del Reyno.

1.º—En su consecuencia ordenamos al expresado Administrador que recija cualesquiera ganados mayores ó menores que, por haterse extraviados y no excedidos con los ajenos sin haber parecido sus dueños, estén ó hayan de estar adjudicados á la Asociación general de Ganaderos: ecaforme á la ley: y recomenda-

siempre para los mismos pueblos, sus Justicias y ganaderos, les recomendamos dicho método, y al Administrador encargamos que cuide de promover la celebracion de tales encabecamientos donde no los haya, y de regularizarlos donde ya estén tícidamente establecidos por práctica antigua arreglandolos con proporcion al número de ganados mayores y menores que acostumbra mantener el vecindario de cada pueblo.

15.—El Administrador no podrá responder á ninguna demanda que se pusiere en razon de cualquiera propiedad que toque á la corporacion: y si lo hiciere ha de ser de ningun valor ni efecto: y además de esto queda obligado á los daños que se hicieren ó resultaren.

16.—Cuando la pena en que alguno fuese condenado consistiese en cierto número de carneros que se aplique á la Asociacion general, la tasacion de lo que se ha de pagar por ellos la ha de hacer el Alcalde que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales sin que pueda bajar de los ocho ni subir de los doce.

17.—Y finalmente, el Administrador y sus comisionados observarán todas las demás reglas y condiciones que les estan señaladas para el desempeño de su comision, y las disposiciones que en los intermedios de las juntas generales se dictaren por la Presidencia á la que acudirán en los casos particulares que ocurrieren y fuese necesaria la intervencion de su autoridad gubernativa conforme á la ley.

Por tanto, encargamos á todos aquellos á quienes comprende, que por el dicho tiempo de un año, ó mas si fuere menester, tengan y reconozcan al expresado D. Domingo Requejo por tal Administrador de todas las rentas debidas y pertenecientes á la Asociacion en los dichos partidos y correduria: y en su consecuencia hagan acudir y acudan con todas ellas al susodicho, ó á quien su poder para ello hubiese; de manera que recaude su importe enteramente, conforme á las condiciones referidas, y á las leyes y Ordenanzas del ramo de ganaderia; pues para cobrar y administrar las mencionadas rentas por el tiempo que va señalado, le damos poder cumplido en forma, con bastante de derecho es necesario. Lo cual hagan y cumplan segun queda prevenido, por convenir así al servicio público y ejecucion de las leyes; á cuyo fin acordamos expedir la presente carta firmada del Presidente y algunos Vocales de esta comision permanente; sellada con el sello de la Asociacion, revisada por su consultor, y referendada de nuestro Vocal-Secretario, debiendo tomarse razon por el Contador de este establecimiento, sin cuyos requisitos será de ningun valor, y el recaudador no podrá usar de ella. Dada en Madrid á 5 de Enero de 1846. — José Segundo Ruiz.— Benito Vicens.— Manrico Carlos de Onis.— El Conde de Oliva.— Joaquín de Fagoaga: Vocal Secretario.— Es copia.— Ruiz.— Vista por mí como consultor de la Asociacion.— Licenciado D. Joaquín García Cavallero.— Tomé razon como Contador.— Juan de Dios Brieva.— Recudimiento de las rentas de la Ganaderia para los partidos de la Provincia de Almeria.

Don José Segundo Ruiz, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, pensionado de la distinguida Española de Carlos tercero, Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino &c. &c.

A todos los Jueces, Justicias y Alcaldes constitucionales de los partidos de la provincia de Almeria y demas pueblos comprendidos en la correduria de su distrito, hago presente que por real orden de 16 de Febrero de 1835 fue suprimido el Tribunal de excepcion del antiguo honrado concejo de la Mesta general del Reino, quedando reducido á una corporacion de ganaderos presidida por la persona que ella misma propusiera para la real aprobacion, sin gaje ni obviencion alguna, y denominándose en adelante Asociacion general de Ganaderos, con arreglo á otra real resolucion de 31 de enero de 1836. En la de 15 de julio del mismo año restablecida posteriormente por real decreto de 27 de junio de 1839. tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganaderia sigan estas en obserbancia: que la Presidencia de la Asociacion general continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta; y que las demás autoridades cooperen al cumplimiento de las expresadas disposiciones. Por real orden de 3 de Octubre del año de 1836, circulada á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban conctidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia. Y últimamente, por otras de 11 de Febrero de 1837, y 23 de Abril de 1839, tuvo á bien S. M. determinar que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aqui la Asociacion de Ganaderos en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los administradores y recaudadores de las rentas y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociacion general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses extraviadas que se llamaban mesteñas y pertenecen á la misma corporacion, y el importe de la parte que le corresponde de las multas y penas en que incurrir los ganaderos y pastores por contravenciones á las leyes de policia pecuaria establecidas para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganaderia de Reino. En su consecuencia hago saber á las mencionadas autoridades que se ha encargado á D. Domingo Requejo, vecino de esta corte, Administrador general de la Asociacion, la cobranza de las expresadas rentas en el referido distrito y correduria, segun contiene y declam en el recudimiento que de ello se ha librado por la comision permanente y central de la Asociacion con fecha 5 de Enero de este año á favor de dicho Administrador, y de la persona ó persona que en su nombre y con su poder lo hayan de haber. Por tanto, en nombre de la Reina Doña Isabel I (Q. D. G.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que como Presidente de dicha Asociacion me confiere el artículo 5.º de la ley 2.º título 27, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, para la cobranza de los maravedises tocantes á la misma sus resultas, encargo á los Jueces y Justicias, y á cada uno de su jurisdiccion, que si ante ellos pareciere nominado Administrador ú otra persona en su nom:

mos á los Jueces y Alcaldes respectivos para la custodia sobre este caso, en cumplimiento del encargo que les hace el artículo 30 de la ley 5.^a título 27 libro 7.^o de la Novísima Recopilación, por ser hacienda propia de la Asociación y renta antigua; advirtiéndole que pueden llevar la tercera parte de lo que aplicaren, habiéndose entregado antes al Administrador y no de otra manera.

2.—Asimismo cobrará en nombre de la Asociación lo que le corresponde por las multas y penas impuestas por las enunciadas contravenciones á las leyes de policía pecuaria, y con especialidad las siguientes: —La pena impuesta á los que tuvieren algun ganado ajeno y no lo llevaren ó enviaren á las juntas de Ganaderos y manifestaren en ellas conforme á las leyes, del Fuero-Juzgo, y las contenidas en los títulos 5 y 20 del Cuaderno especial del ramo, que ordenan: que el ganadero contraventor pague cinco carneros y las mesteñas con el frestanto, y con las setenas si las tuviere traseñaladas.

3.—La pena de treinta carneros en que incurrer todos los ganaderos del Reino que teniendo dolientes sus ganados no lo manifestaren para que se les dé tierra aparte; ó que siendo llamados por el Alcalde para ver el ganado doliente y señalarle tierra, no lo hicieren: advirtiéndole que los trashumantes no tienen dicha obligación de manifestar los ganados dolientes yendo de paso.

4.—La pena de diez carneros impuesta al que saliere de la tierra señalada, al que no se la guardare, y al Alcalde que fuere negligente en este punto, segun se dispone en las leyes del título 21 del Cuaderno.

5.—La pena de seis carneros que la ley única del título 39 impone á aquellos que no tuvieren herrados los ganados de su cabaña pequeña ó grande, así los que van á Extremos, como los que quedan en su tierra, y los que viven en las tierras, como en las tierras llanas; advirtiéndole que no se ha de poder visitar ni hacer causa á los que no tuvieren de diez cabezas arriba de ganado lanar ó cabrio, ó cuatro lechones, ó seis yeguas; ni á los bueyes ni vacas de labor.

6.—Y finalmente, todas las demas penas que señalan las Ordenanzas del ramo por sus respectivas infracciones: aunque solo va hecha mencion de las mas principales y generales, para que se tenga particular cuidado con su cumplimiento, por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del Reino; los cuales en los casos referidos están sujetos á las expresadas Ordenanzas y autoridad de la Presidencia de la Asociación general, conforme á la ley recopilada y reales declaraciones modernas que van citadas.

7.—Decíamos que con este recudimiento ha de cobrar el nombrado Administrador dichas rentas por lo correspondiente al año vencido, contado desde la época que es costumbre en esa provincia y corregimiento, aunque sea en el siguiente y demas tiempo necesario hasta que se complete la recaudacion, poniendo su importe en las arcas de la Asociación con las formalidades de reglamento.

8.—En cumplimiento de lo proveido por las leyes y Reales pragmáticas, ordenamos y mandamos que el dicho Administrador no haga agravio ni molestias á ningunos dueños de ganados; y que no pueda competirle á ir á las juntas que se celebran para la aplica-

cion de las reses extraviadas, si no es á aquellos que tuvieren ganado ajeno envuelto con el suyo y confesaren por simple declaracion tenerle; pues estos han de tener obligacion de llevarlo á las tales juntas, para que lo conozcan los dueños y lo cobren ó se lagan con él las diligencias que las leyes disponen.

9.—Tampoco en razon de la cobranza de dichas penas ha de poder hacer denunciaciones generales, sino particulares, pidiendo contra cada uno que hubiere incurrido en alguna, ante la justicia ordinaria competente, y guardándose las demas formalidades de derecho.

10.—En los casos en que haya de proceder judicialmente, las diligencias tocantes á la dicha renta y demas dependientes de este recudimiento, se actuarán y pasarán ante el Escribano que por el Administrador sea requerido.

11.—Prevenimos que el Administrador no se ha de concertar con ningun ganadero ni pastor, en razon de las penas en que hubiese incurrido ó incurriese, sin que primero conste de la culpa, y preceda pedimento ó informacion, y la denuncia esté contestada pero permitese que se pueda concertar ó encabezar en cantidad determinada con cualesquier concejos, cuadrillas y ganaderos en comun, y cedories los derechos de la Asociación, para que los dichos concejos, cuadrillas y ganaderos en comun pongan personas que pidan y cobren las penas de los ganaderos y pastores que contravinieren á las leyes del ramo, en la forma que lo podia hacer el cobrador.

12.—Por cuanto en la junta general de otoño de 8 de Octubre de 1830 se acordó que con las cuadrillas en que hay ganaderos trashumantes se hiciesen nuevos encabezamientos por el Administrador de las rentas de la corporacion, incluyendo en ellos el importe de las penas en que puedan incurrir dichos trashumantes por el tiempo de su permanencia en las majadas de invernadero en las provincias de Extremos: se abstendrán el Administrador y sus comisionados de exigir cosa alguna en las majadas de los ganados trashumantes incorporados en las cuadrillas de las cuatro sierras nevadas; y de recaudar las penas en que incurran durante la invernada en las citadas provincias, y las reses extraviadas que hubiere en las cabañas y rebaños de los tales ganaderos trashumantes: pues todo esto ha de quedar á beneficio de sus respectivas cuadrillas que lo hacen suyo á virtud de los expresados encabezamientos, y deben satisfacer el importe de estos á los recaudadores de los partidos ó corregimientos de verano donde se hallen situadas las mismas cuadrillas.

13.—Tampoco ha de poder el Administrador recaudar las reses extraviadas y penas de los ganaderos de las cuadrillas encabezadas, cuando durante el agosto ó parte de él saquen algunos rebaños ó peares á pastar fuera de los términos de su domicilio á otros de las cercanias; pues tales valores han de quedar tambien á favor de las respectivas cuadrillas: y en el encabezamiento celebrado con el Ayuntamiento ó el comun de ganaderos de un pueblo de las sierras no se ha de comprender á los ganaderos de cuadrillas encabezadas que accidentalmente llevaren á pastar sus rebaños al término del primero.

14.—Mediante que el método de los conciertos y encabezamientos es el mas expedito para la recaudacion de las citadas rentas, y el mas cómodo y bene-

los y con su poder, y les requiriese con esta un comision, vean el recudimiento que de la dicha renta se ha dado; y si sobre lo en él contenido alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocare, le hagan y administran justicia breve y sumariamente, conforme á la Constitucion, á las leyes generales del reino y á las especiales del ramo de ganaderia, sin dar lugar á largas ni dilaciones, á fin de que sobre lo que á la Asociacion perteneciere por el dicho recudimiento; y si fuere necesario compelan y aprehen á las personas que por el citado Administrador fueren nombradas, para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cubrio, vacuno y yeduerizo sobre cualquier defecto que padecan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, con arreglo á lo declarado en las del reino y condiciones de millones, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presien sus declaraciones á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaron á los que rebeldes é inobedientes uaren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Y mandado al mencionado Administrador, y á sus poder habientes, que á las Justicias que entiendan en los expresados negocios, les den y entreguen en recompensa de su trabajo la cuarta parte de las condenaciones que en conformidad del dicho recudimiento, leyes del ramo y demas que van expresadas, hicieron é impusieren á pedimento de la parte del referido Administrador, y á consecuencia de las visitas que se practicaren ó causas que se formáren, cuya cuarta parte se les entregue luego que sean cobradas las dichas condenaciones, sin que antes pueda compelerse al cobrador ni á los condenados á que den y paguen los maravillosos que aquella imperte, ni tampoco á que den fianzas de ello. Por cuanto en varios pueblos y cuadrillas se hallan encabezados ó se concertan las justicias y equiva de ganaderos de unos y otras en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociacion general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condicion 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Jueces y justicias haga que por los tales encabezados se ceda al recaudador y sus comisionados con el importe de las cantidades concertadas, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho, sin dar lugar á dilaciones, diligencias ni costas fútiles. Y si sobre cualquiera de las cosas referidas se ofrecieren contestaciones judiciales y litigio á hacerse el asunto contencioso entenderán en su decision los Jueces y Justicias respectivas, con arreglo á derecho y las facultades ordinarias que les competen, según las leyes y reglamentos vigentes; y si se apelare por cualquiera de las partes en causas de dichas naturaleza, se remitirá á los tribunales superiores que corresponda, mediante que por la citada real orden de 16 de Febrero de 1835 se encargó á las Audiencias territoriales respectivas los negocios contenciosos que estaban antes cometidos á la Presidencia de mesa. Igualmente recomiendo á los mismos Jueces, Alcaldes constitucionales y demas autoridades, hagan buen tratamiento al dicho Administrador y á las personas que en su nombre beneficiaren la dicha renta:

Imprenta de la Viuda de Santamaría.

y sobre su cobranza y administracion no les consentan hacer ninguna vejacion ni molestia; antes les den y hagan dar el favor y ayuda que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consentan quitar las cobalgaduras á los recaudadores, ni á los reudores de los ganados, ni á las demas personas que anduvieren con los susodichos para la cobranza y beneficio de la mencionada renta, y lo á ello torante, aunque sea para cualquier servicio del Estado; por cuanto tambien lo es la recaudacion de estas rentas, por el objeto de pública utilidad en que se consume. Se tendrá entendido que en conformidad de las condiciones del referido recudimiento las diligencias tocantes á la mencionada renta y demas dependientes de su cobranza, en los casos que haya que proceder judicialmente, se actuaren y pesarán por ante el escribano que fuere requerido por el Administrador ó por la persona que tuviese su poder. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Jueces, Justicias y Alcaldes constitucionales y demas á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilacion, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originase, por convenir así al servicio público y ejecucion de las leyes, á cuyo efecto expido la presente firmado de mi mano, con acuerdo del consultor de la Asociacion general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito vocal secretario de la comision permanente; y de ella se tomará razon por el contador de la misma Asociacion, y se presentará al Gefe político superior de la provincia de Almeria para que acuerde y ordene su pase y ejecucion de la misma. Dada en Madrid á 12 de Enero de 1846.—José Segundo Ruiz.

—Es copia. Ruiz.—Como consultor de la Asociacion.—Licenciado D. Joaquin Garcia Caballero.—

Como Vocal Secretario de la Comision permanente Joaquin de Fagoaga.—Tomé razon como Contador de la Asociacion.—Juan de Dios Brieve.—Comision para auxiliar la recaudacion de las rentas de la Ganaderia en la Provincia de Almeria.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la publicidad y demas efectos prevenidos. Almeria á de Febrero de 1846.—Joaquin de Vilches.

Administracion de contribuciones directas.

Núm. 78.

En circular de 13 de Enero último se previno á todos los Ayuntamientos de la Provincia, que las Matriculas de Subsidio de la Industria y comercio deberian estar precisamente en esta Administracion para el día 15 del corriente.

Esta oficina espera que las corporaciones municipales, cumplan con este servicio; pero teniendo presente que en el año último hubo algunas, aunque pocas, que lo retrasaron, poniendo á esta dependencia en un conflicto para con la Superioridad, he creido conveniente recordarles este deber, para evitar así los perjuicios que serán consiguientes si para el citado día no hubiesen remitido las expresadas matriculas. Almeria 4 de Febrero de 1846.—Cosme Joaquin Ortiz Marroquin.